

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, a juicio de este Colegiado, no se ha acreditado la responsabilidad de la Adjudicataria en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Lima, 9 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 9 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5105/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora **RAMOS MAMANI KATIA**, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-2**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-2, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Útiles de escritorio.
- Papeles y cartones.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.

Del 29 de marzo al 22 de abril 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 23 al 24 de abril del mismo año la admisión y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

evaluación de ofertas. El 30 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 13 de mayo de 2019, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG¹ del 3 de agosto de 2021, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la proveedora **RAMOS MAMANI KATIA (con R.U.C. N° 10471379331)**, en adelante la **Adjudicataria**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-2**, en adelante **el Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 00286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ² del 27 de julio de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

- Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación estándar asociada, como un requisito indispensable para formalizar los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7, IM-CE-2017-8, IM-CE-2018-1, **IM-CE-2018-2**, IM-CE-2018-3, IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9.
- Precisa que los Proveedores Adjudicatarios de los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7 e IM-CE-2017-8, debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, del 22 de diciembre de 2018 hasta el 3 de enero de 2019.

Mientras que los Proveedores Adjudicatarios de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, IM-CE-2018-2, IM-CE-2018-3, IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9 debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, del 1 de mayo de 2019 hasta el 12 de mayo de 2019.

- Por medio del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM³ del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que la Adjudicataria no cumplió con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las reglas (Anexo N° 02 – Declaración jurada del proveedor).
- Refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco genera efectos negativos, toda vez que el rango de las ofertas adjudicadas por Ficha-producto se determina en función de los proveedores admitidos (promedio aritmético), lo que podría provocar que, por dichas ofertas adjudicadas que no suscribieron, se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores. Agrega que, también se afecta el nivel de competencia en la herramienta de los Catálogos

³

Obrante a folios 11 al 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

Electrónicos, pues al contarse con menos proveedores los precios se elevarían.

- Concluye que la Adjudicataria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
- 3. A través del decreto del 6 de octubre de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

- 4. Mediante escrito N° 1 presentado el 24 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - Su representada se encontraba en una situación de imposibilidad física ya que por fuerza mayor no pudo depositar la garantía de fiel cumplimiento del Acuerdo Marco por encontrarse delicada de salud, por haber sufrido una hernia de disco lumbar por la propia actividad de su empresa, la misma que se dedica a la comercialización de materiales de ferretería y librería en general, motivo por el cual tuvo que dejar de caminar por los dolores intensos.
 - El 29 de abril de 2019, el Dr. Darcy Palomino Durand le diagnosticó “Hernia disco lumbar”, emitiendo un certificado médico de la misma fecha, en el cual indica su diagnóstico y reposo absoluto por 30 días, sostiene que la enfermedad acarrea estar postrado en cama (adjunta certificado médico).
 - Por las consideraciones expuestas, le resultó imposible que su representada haya perfeccionado el Acuerdo Marco con el depósito de la

⁴

Obrante a folios 89 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

garantía y ejecutar la prestación por lo que se encontraba postrada en una cama.

- Cabe aclarar que la situación expuesta constituye un caso fortuito, debido que, al tratarse de su salud, no le es imputable, siendo ajeno a su voluntad lo que le exime de responsabilidad, configurándose una imposibilidad física, en mérito al artículo 136.3 del Reglamento.
 - Adicionalmente, indicó que, en el presente caso, la prescripción para la infracción que se le imputa opera a los tres (3) años, puesto que la fecha de la infracción fue el 12 de mayo de 2019, la fecha de la denuncia fue el 11 de agosto de 2021, dos (2) años y tres (3) meses después, luego, después de un (1) año y dos (2) meses se inició el procedimiento administrativo sancionador (10 de octubre de 2022).
 - Aunado a ello, señaló no tener antecedentes de haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.
5. Con decreto de 27 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado a la Adjudicataria y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 9 de noviembre de 2022 por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Adjudicataria incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: Respecto a la prescripción de la infracción imputada

2. Al respecto, la Adjudicataria manifestó que ha operado la prescripción para la infracción que se le imputa, puesto que la fecha de la infracción fue el 12 de mayo de 2019, la fecha de la denuncia fue el 11 de agosto de 2021, dos (2) años y tres

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

(3) meses después, luego, después de un (1) año y dos (2) meses se inició el procedimiento administrativo sancionador (10 de octubre de 2022).

3. Antes de pasar al análisis del fondo del asunto, corresponde verificar si en el presente caso para la infracción materia de denuncia se habría configurado o no la prescripción, en ese entender resulta pertinente remitirnos al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, el cual respecto al plazo de prescripción establece:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...).”*

(El énfasis es agregado)

Del citado artículo se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción correspondiente a incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco opera luego de transcurridos tres (3) años de su comisión.

4. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la denuncia que hizo de conocimiento del Tribunal la presunta infracción cometida por la Adjudicataria se realizó durante la vigencia de la Ley y el Reglamento.

Así, en virtud al artículo 262 del Reglamento, la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Además, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión. Bajo este contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso, se debe considerar los siguientes hechos:

- El **12 de mayo de 2019**, fue la fecha máxima que tuvo la Adjudicataria para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, y así poder suscribir el Acuerdo Marco; por tanto, en dicha fecha se habría cometido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Por lo tanto, el 12 de mayo de 2019 se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción, la cual operaría, en caso de no interrumpirse, el **12 de mayo de 2022**.

- El **3 de agosto de 2021** fue presentado el Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG (folio 84 del expediente administrativo), mediante el cual Perú Compras interpuso la denuncia contra la Adjudicataria.
5. Según se advierte, la denuncia de los hechos imputados fue presentada por Perú Compras el 3 de agosto de 2021, es decir antes de haber transcurrido tres (3) años de la comisión de la infracción, ocasionando este acto la suspensión del plazo de prescripción en dicha fecha, de conformidad al artículo 262 del Reglamento.
6. Por lo tanto, considerando que aún no ha vencido el plazo con el que cuenta este Colegiado para emitir pronunciamiento, el cual vence el 9 de febrero de 2023 (tres meses desde la recepción del expediente por la Sala conforme al literal h) del artículo 260 del Reglamento), en el presente caso, la prescripción de la infracción no ha operado.

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

[El subrayado es agregado]

8. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
9. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
10. Al respecto, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”⁵. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

⁵

Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.***
(...)”.

[El resaltado es agregado]

11. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.**
12. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

13. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte de la Adjudicataria, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el INFORME N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que, en su Anexo I, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	28/03/2019
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29/03/2019 al 22/04/2019
Admisión y evaluación.	Del 23/04/2019 al 24/04/2019
Publicación de resultados.	30/04/2019
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	13/05/2019
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	01/05/2019 al 12/05/2019

14. Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **1 al 12 de mayo de 2019**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que la Adjudicataria no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 2.9 “Garantía de fiel cumplimiento”, correspondiente al “*Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores*” del *Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Vigentes - Bienes -Tipo I*.

Cabe añadir, que el numeral 2.10 “Suscripción automática de los acuerdos marco”, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en la fase

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que la Adjudicataria conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

15. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

12. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar, en función de los elementos que obren en el expediente administrativo, si concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
13. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
14. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

contrato, mientras que corresponde a la Adjudicataria probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.

15. En este punto, es pertinente traer a colación los descargos de la Adjudicataria, quien ha manifestado que se encontraba en una situación de imposibilidad física ya que por fuerza mayor se vio en la imposibilidad de depositar la garantía de fiel cumplimiento del Acuerdo Marco por encontrarse delicado de salud, por haber sufrido una hernia disco lumbar.

En ese sentido, se advierte que el 29 de abril de 2019, el Dr. Darcy Palomino Durand diagnosticó “Hernia disco lumbar”, emitiendo un certificado médico de la misma fecha, en el cual indica su diagnóstico y reposo absoluto por 30 días, sostiene que la enfermedad acarrea estar postrado en cama, motivo por el cual no pudo realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento (adjunta certificado médico).

Sostiene que su persona es la única legitimada para llevar a cabo la suscripción del Acuerdo Marco, y por ende ejecutar la prestación, puesto que, con la finalidad de no poner en riesgo su salud, es que se vio imposibilitado físicamente de recurrir a una entidad financiera a efectuar el depósito de la garantía, situación no imputable a aquél por acarrear un caso fortuito.

16. Al respecto, de la revisión del Certificado Médico N° 44121 del 29 de abril de 2019⁶, emitido por el médico cirujano Darcy Palomino Durand, se advierte que diagnosticó a la señora Katia Ramos Mamani (la Adjudicataria) con “Hernia disco lumbar”, sugiriendo reposo absoluto por treinta (30) días desde la fecha.
17. Como puede apreciarse, la Adjudicataria se encontraba con indicación de reposo absoluto, desde el 29 de abril de 2019 por treinta (30) días, debiendo tenerse en

⁶ Documento obrante en el folio 113 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

cuenta que el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento fue del 1 al 12 de mayo de 2019.

18. Bajo dicho contexto, en el presente caso, la Adjudicataria ha acreditado un caso de fuerza mayor que determina una imposibilidad física, toda vez que, durante el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se vio incapacitada temporalmente por motivo de condición médica, al haber sido diagnosticada con “Hernia disco lumbar”, lo cual constituye un evento imprevisible, irresistible y extraordinario, puesto que dicha condición médica llevó a la Adjudicataria a mantener reposo absoluto.
19. Por tal motivo, al contar con una indicación de reposo absoluto, conforme al certificado médico obrante en autos, resulta razonable que, bajo tales circunstancias, se haya visto impedida a la Adjudicataria de cumplir con su obligación de efectuar el pago de la garantía para formalizar el Acuerdo Marco, cuyo plazo venció el 12 de mayo de 2019.
20. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, a juicio de este Colegiado, no se ha acreditado la responsabilidad de la Adjudicataria en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0651-2023-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la señora **RAMOS MAMANI KATIA (con R.U.C. N° 10471379331)** al no haberse determinado su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-2**, convocado por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, por los fundamentos expuestos.
2. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE